Informe Secretarial. 19 de enero de 2023, paso a conocimiento de la señora Juez, informando que se aportó por la parte demandante constancia y copia cotejada del traslado de la demanda y anexos, anexando constancia de entrega de la mencionada documentación, la cual fue recibida el 20 de diciembre de 2022, entendiéndose surtida dos días después según dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 , a partir de ello los términos para contestar corrieron a partir del 23 de diciembre de 2022 y fenecieron el 5 de enero de 2023. La parte demanda por intermedio de apoderado presentó contestación el 5 de enero de 2023. Para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: revisión de cuota de alimentos
RADICACION: 155723184001-2022-00250-00
DEMANDANTE: BLASNEY VANESSA OQUENDO MAHECHA
DEMANDADO: JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA

a) En concordancia con la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al demandado el señor JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA

b) Tener por contestada la demanda por el señor JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA.

c) Correr traslado por medio del presente auto, de las excepciones de merito propuestas por el demandado a la parte demandante para si a bien tiene se pronuncie sobre las mismas.

d) Reconocer personería al abogado CARLOS ERNESTO SAMPREDRO RAMIREZ con C.C. 1.032.440.880 T.P. 283560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal y a la abogada KIMBERLYN ARIAS GIRÓN C.C. 1.214.737.165 y T.P. 322.423 del C.S. de la J. como apoderada suplente del demandado JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA, los cuales no presentan antecedentes y tarjeta vigentes, en los términos y con las facultades otorgadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 11 del 20 de enero de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Alexandra Leon Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6045e6f575f2cb17cf8ce265d383b1d5721b86cc32aa7538753a4e0cbfe8d785**

Documento generado en 19/01/2023 06:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR(A):
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.
E. S. D.

REF.: **PROCESO DEMANDA DE ALIMENTOS** de **BLASNEY VANESSA OQUENDO MAHECHA** contra **JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA.**

Radicación: 15572-31-84-001-2022-00250-00

CES Legal S. A. S., sociedad constituida de conformidad con la ley, identificada con Nit. 901.258.505-4 e inscrita en la cámara de comercio de Bogotá con la matrícula mercantil Nº 3.072.632 del 22 de febrero de 2019, quien sustituyó poder a la abogada en ejercicio **KIMBERLYN ARIAS GIRÓN.,** mayor de edad, poseedora de la tarjeta profesional N.º 322.423 expedida por el C. S. De la Judicatura., identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.214.737.165 de Medellín, actuando en calidad de apoderado del señor **JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA**., identificado con Numero de cedula 1.056.783.608, por medio del presente y en oportunidad legal, procedo a dar respuesta a la demanda instaurada en contra de mi poderdante.

I. HECHOS DE LA DEMANDA:

Respondo al capítulo de "POSTULADOS FÁCTICOS", en el mismo orden planteado:

1. **ES CIERTO.**

2. **ES CIERTO.**

3. **ES CIERTO.**

4. **NO ES CIERTO**, mi poderdante se encuentra al día en las cuotas alimentarias mensuales.

5. **NO ES CIERTO,** la cuota alimentaria cancelada por mi poderdante siempre ha sido por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (COP $300.000), hasta el 05 de agosto de 2022 que fue reformada mediante orden del Bienestar familiar, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (COP $ 340.000).

6. **ES CIERTO,** mi representado se encuentra actualmente trabajando para la empresa **SEVICOL LTDA.**

II. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Mi PROCURADO no puede asumir una cuota alimentaria por valor de (NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS) ($960.0000) la cual se busca a través de la presente demanda, esgrimiendo exclusivamente que por cada menor (hija) le corresponde el porcentaje del 16.666.66 %, como si se tratase de una operación aritmética, en tanto que:

No se puede desconocer la intención de la parte demandada de querer cumplir con su responsabilidad como padre, pero hay algo claro y es que los intereses propios o responsabilidades propias no se pueden desconocer contrariando la vulneración directa al MINIMO VITAL Y MOVIL del señor **QUINTERO ATEHORTUA.**

La mala fe de la parte actora, vislumbra al ocultar los pagos en efectivo dados por mi poderdante, es menester indicar que nunca ha incumplido con la cuota alimentaria, por lo que no son ciertos los hechos con los que esbozan la presente demanda y ocultando el paz y salvo firmado y autenticado por ambos ante notaria, como se aportará mas adelante en el acápite de pruebas.

Su señoría es menester indicar las deudas contraídas del señor **QUINTERO ATEHORTUA,** las cuales no pueden ser desconocidas y salvaguardando su mínimo vital y móvil propio para subsistir:

- **Deuda motocicleta vigente por valor de $ 6.901.440 hasta el 24 de junio de 2024 cuotas mensuales de ($364.000).**
- **Responsabilidad con su madre (YANED PATRICIA ATEHORTUA) por valor de ($ 250.000) para sus gastos en general.**
- **Libranza avaltitulos deducción de nómina por préstamo con valor de ($550.000)**

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y A SER CUIDADOS POR ELLOS Y A MANTENER RELACIONES PERSONALES Y CONTACTO DIRECTO DE MODO REGULAR CUANDO ESTÉN SEPARADOS DE UNO O DE AMBOS PADRES.

La Constitución Política es clara en decir que **los Derechos de los niños prevalecen sobre los demás** y en el **artículo 44** dice que las leyes de infancia y adolescencia están diseñadas para:

"Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo, para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

De este artículo parte toda resolución de conflicto entre los padres. Es decir, que para dar la potestad de uno de ellos sobre los hijos debe primar este aspecto. **El niño debe crecer en un ambiente de armonía,** no necesariamente lleno de lujos

sino de amor, felicidad y comprensión. lo que interesa en un proceso de esta envergadura es que debe primar el derecho de los niños a la felicidad y armonía de un hogar y no el interés particular de un padre.

I. Artículo 481 del código civil.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Al respecto la Corte Constitucional [1] ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de los niños aún los de padres separados a mantener relaciones personales y **CONTACTO DIRECTO CON SUS DOS PROGENITORES.**

No. 046668 del 30 de julio de 2012. **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** "*Ser padre y madre acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, que en forma proporcional se distribuyen entre la pareja para su cumplimiento, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad valerse por sí mismos*".

II. Custodia y cuidado personal:

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez

tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un "…. *derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento".*

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

Su señoría, mi poderdante quisiera gozar de la custodia, tenencia y cuidado personal de sus dos hijas menores, esto debido a que pueda darles una calidad de vida mejor de la que gozan, una casa y cama digna, un hogar lleno de amor y atención.

III. Reglamentación de visitas

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con AMBOS PADRES.

Quiero decir a lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente queriéndolas ejercer, no las puede realizar.

Frente al caso en concreto el **QUINTERO ATEHORTUA.**, cumple mensualmente con la cuota alimentaria mensual a sus hijas, medicina en caso de necesitarlo, frente a la salud es beneficiario por parte de su padre, como se puede verificar en el acápite probatorio y aun así la madre solo permite visitas en la casa de ella y bajo la presencia de la misma, cuando él no tiene limitación alguna frente a las menores para poder gozar de ellas fines de semana completos.

Sentencia No. t-500/93; Al respecto la Corte Constitucional [4] ha manifestado:

> "*La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación*

del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos".

Por lo que a la luz del presente proceso se vislumbra como el padre cumple con la cuota alimentaria mensual a sus hijos y aun cuando este no es un peligro para los menores NO PUEDE COMPARTIR ESPACIOS CON LOS MISMOS POR QUE LA MADRE NO LO PERMITE, SOLO SE LOS DEJA VER NI ESTAR CON ELLOS SIN SU PRESENCIA, aun cuando se encuentra al día en sus deberes como padre y dentro de sus deberes también esta con ello compartir y no existen restricciones legalmente establecidas para esté padre de familia que cumple con todos sus deberes como tal, es pertinente resaltar que siempre prevalece es el bienestar e interés superior del niño, niña o adolescente, las visitas son necesarias y obligatorias.

Articulo 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Nacional. A pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia, al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican a los menores. Al respeto, esta Corporación ha señalado.

El legislador, igualmente, previó un mecanismo que le permite al menor mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan:

La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres.

Esto significa que las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al menor, sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños.

Por lo anterior, los jueces deben ser conscientes de la importancia de su labor en el establecimiento o aprobación de las visitas, ya que a través de ellas se

puede lograr el restablecimiento y fortalecimiento de la unidad familiar. Así lo había señalado esta Corporación en anterior pronunciamiento, al afirmar:

> *"... esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad." (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-523 de 1993)*

IV. Derecho de cada uno de los padres a las visitas:

No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.

En dicho fallo, la Corte Suprema señaló como objetivo fundamental del régimen de visitas "*el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo... requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con los padres... las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.*"

Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos.

> *Art. 211. - El **padre** y la madre deberán criar a sus **hijos** con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad.*

> Artículo 481.- *Del código civil que se establece que los alimentos deben fijarse teniéndose en cuenta las posibilidades económicas del que debe darlos, así como las obligaciones que tengan.*

V. Enriquecimiento sin causa, es Notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se AUMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA, de las menores, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por

mí poderdante en su favor, olvidando que el mismo no tiene obligación alguna para con ella, solo con sus hijos menores; el hecho que la madre de los menores se beneficie a costo del demandado constituye un enriquecimiento SIN CAUSA.

Sentencia C-278/14, (Bogotá D.C., 7 de mayo de 2014) "*enriquecimiento sin causa, injusto o injustificado para referirse a lo provechoso o ventajoso que, sin causa lo demuestre, y con observancia estricta de la legalidad, se produce entre un patrimonio que se enriquece y otro que, paralelamente y a causa de ese enriquecimiento, se empobrece*".

Y es frente a la realidad que hoy nos sucinta, al punto de afectación propia al alimentante, sin dejar a un lado que solicita una cifra que ni siquiera esgrime o explica una relación de gastos lógica, para tan cuantioso valor.

VI. En el proceso NO hay una sola prueba de la que se puede desprender que:

- ✓ El demando debe sumas de dinero por no pagos de cuotas alimentarias.
- ✓ Que exista una unificación de deuda por cuotas alimentarias no pagadas desde la separación.
- ✓ Que el demandado no cumpla con los deberes de padre.
- ✓ Que mi procurado haya actuado de mala fe con la actora, al contrario, la demandante manifestó incumplimientos de cuotas alimentarias.
- ✓ Que la actora no adjunta prueba si quiera sumaria de los hechos esbozados en la demanda.
- ✓ No hay una relación de gastos en la cual se pueda corroborar cuales son los gastos mensuales de los menores.

Ruego que las anteriores razones se tengan en cuenta al momento de dar respuesta a las pretensiones, lo cual se hará en el capítulo siguiente.

VII. PRINCIPIO NOM BIS IN IDEM:

El principio de non bis in ídem es una **garantía con la que cuenta todo ciudadano** para no ser perseguido o sancionado dos veces por el mismo hecho,

Como es el presente proceso en el que nos encontramos, Bienestar familiar ya ha fijado el valor de la cuota mensual y obligatoria bajo el incremento anual respectivo y ordenado por la ley.

El principio de non bis in ídem **solo podrá ser aplicado cuando concurra una triple identidad** entre los siguientes elementos:

1. **Identidad subjetiva**, de forma que el sujeto afectado tiene que ser el mismo.
2. **Identidad fáctica**, lo que implica que los hechos enjuiciados han de ser los mismos.
3. **Identidad de fundamento**, es decir, que las medidas sancionadoras respondan de una misma naturaleza.

El principio de non bis in ídem sigue esta **clasificación**:

- **Material:** se refiere a prohibir que pueda imponerse más de una sanción en las circunstancias en que concurra la triple identidad anteriormente mencionada.

- **Procesal:** alude a la prohibición de que un individuo se vea sometido bajo un doble procedimiento sobre una misma causa.

En el mismo, se cumplen las tres (3) clasificaciones misma parte demandante, misma parte demandada y misma pretensión.

IV. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me pronuncio sobre las pretensiones, rogando que se agreguen las razones dadas en el capítulo anterior, las cuales han de entenderse sumadas cuando me manifieste sobre cada una de las pretensiones de la demanda:

1.1 ME OPONGO, las obligaciones de los menores deben ser cubiertas por ambos padres, el hecho que la madre del menor se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento sin justa causa, es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender que se aumente la cuota alimentaria de mis hijas menores, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí en su favor, olvidando que no tengo obligación alguna para con ella, el hecho que la madre del menor se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento sin causa.

Es menester, aclarar que en todo momento mi poderdante ha cumplido con sus obligaciones como padre (cuota alimentaria) y gastos médicos necesarios, sin limitarse a los acuerdos hechos ante Bienestar familiar.

1. 1. 2 NO ES UNA PRETENSIÓN, las medidas cautelares son preceptos normativos, que no son objeto de pretensión.

1.1.3 NO ES UNA PRETENSIÓN, las medidas cautelares son preceptos normativos, que no son objeto de pretensión.

2. NO ES UNA PRETENSIÓN, es un punto de derecho, el cual no admite discusión.

3. NO ES UNA PRETENSIÓN, las medidas cautelares son preceptos normativos, que no son objeto de pretensión.

4. NO ES UNA PRETENSIÓN, es una medida cautelar provisional y no hay lugar a ella debido a que ya hay pago y fijación de cuota alimentaria, es improcedente la solicitud.

5.ME OPONGO, el salario mínimo mensual legal vigente, no puede entenderse como sinónimo del mínimo vital y móvil de mi poderdante, lo cual implicaría un desconocimiento de preceptos de orden constitucional.

6.NO ME OPONGO, los aumentos siempre se ha dado cumplimiento conforme a los acuerdos realizados por el Bienestar familiar.

7. ME OPONGO, que no continúe en cabeza de la madre, ya que como se evidenciará mas adelante las menores no viven en un lugar digno, por el contrario, se vislumbra vulnerabilidad y peligro inminente a la salud, integridad y crecimiento de las menores.

8. ME OPONGO, por las razones anteriormente expuestas.

V.EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES que se demandan, porque como se expresó en los fundamentos y razones de la defensa, las obligaciones que se reclaman han sido canceladas totalmente.

2. PAGO TOTAL de las obligaciones que sí han existido.

3. CUMPLIMIENTO DE MI DEFENDIDO DE LAS OBLIGACIONES que sí han existido.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no deberle nada mi defendido a la actora.

5. CONDENA EN COSTAS: que se condene en costas a la parte demandante.

IV.EXCEPCIÓN PREVIAS

1.INEPTITUD DE LA DEMANDA: Por Indebida acumulación de pretensiones.

VI. EXCEPCION DE MERITO

VI.I COSA JUZGADA:

VI.1.1 TEMAS DE CONCILIACION:

ACTA DE CONCILIACION 18 DE MARZO DE 2019 (CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA): En la cual la custodia queda en cabeza de la madre BLASNEY VANESSA OQUENDO MAHECHA y la cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000).

ACTA DE CONCILIACION 05 DE AGOSTO DE 2022: Se emite **CONSTANCIA DE NO ACUERDO:** En la cual se ordenó, conforme con la actualización anual de acuerdo al índice de precios al consumidor y a lo establecido en el articulo 129 de la ley 1098 de 2006, la cuota alimentaria actual, correspondería por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVEL MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 339.956 pesos).

V.1.2 TEMAS DEL PROCESO JUDICIAL PREVIO QUE EXITIÓ: Hubo una demanda por los mismos hechos y se retiró por pago total de las obligaciones anteriores, mediante, Radicado: 2022-00072-00, ante el mismo juzgado, Proceso con referencia ejecutivo de alimentos, las mismas partes los cuales realizaron acuerdo y pago total de lo adeudado quedando a paz y salvo de cualquier valor respecto de las obligaciones que hubiesen dado origen al proceso en el año 2022.

En síntesis, su señoría, nótese, como se evidencia fácilmente que el objeto de esta litis hace tránsito a cosa juzgada mediante varios instrumentos jurídicos, tales como, la conciliación y un proceso judicial previo al que cursa actualmente, por lo cual esta llamada a prosperar esta excepción previa.

SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES.

En el auto mediante el cual se admita la contestación de esta demanda y en cuaderno separado, solicito, señor Juez, adoptar las siguientes medidas:

1. Que se regule un régimen de visitas por parte de la madre a sus menores hijos.

2. Conceder a mi mandante la custodia definitiva de sus menores (hijas). En aras de no perturbar el contexto y normal desarrollo de las menores, a quienes tiene bajo sus cuidados, como consecuencia de las vías de hecho que la demandante realiza en la actualidad, teniendo en cuenta el estado y la vulnerabilidad en la que se encuentran, vivienda no digna para las menores.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al (la) señor(a) Juez, que se practiquen las siguientes:

VII.I. PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL: Le ruego su señoría, solicite una inspección judicial a la casa donde residen las menores (hijas) y se evidencia el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

VII.II. INTERROGATORIO DE PARTE; con las formalidades de ley se realizará a la actora **BLASNEY VANESSA OQUENDO MAHECHA** y con las calidades que se señalan en la demanda. La dirección de notificación corresponde a la indicada en el escrito de la demanda.

VII.III. interrogatorio a mi poderdante JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA.

Se practicará oralmente durante la audiencia que para el efecto señale el Juzgado, o mediante cuestionario escrito que se presentará antes de la misma.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Deuda motocicleta vigente por valor de $ 6.901.440 expedida por el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA con C.c. 8.297.389.

2. Declaración juramentada de la señora (YANED PATRICIA ATEHORTUA) madre del demandado.

3. Comprobante de nómina SEVICOL con la deducción de Libranza avaltitulos con valor de cuota mensual ($550.000).

4. Constancia solicitud retiro demanda 2022-00072-00 y paz y salvo de deudas.

5. Imágenes de la vivienda de las menores (hijas).

6. Video de la vivienda de las menores (hijas).

Link: https://drive.google.com/file/d/13Fj8_05pCM9IVJwDYjVsW38yAgz-vTJ1/view?usp=sharing

7. Imágenes de la vivienda del DEMANDADO.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito de la manera más respetuosa para que se requiera a la parte demandante para que, anexe los siguientes documentos:

- Certificado laboral o de honorarios percibidos por ella.

VII. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CES Legal S. A. S. Y las enunciadas en pruebas documentales.

VIII. DERECHO

Como norma aplicable invoco los artículos 1, 2, 24, 129 y 130 de la Ley 1098/2006 (Código de Infancia y Adolescencia); artículo 417 y 422 del Código Civil; artículo 42 inciso 7 de la Constitución Política de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiremos mi mandante y yo en la secretaria de este despacho, las que deban surtirse personalmente y para todo lo pertinente suministramos la siguiente información:

Apoderado,

Dirección: Carrera 2 No. 10-53, local 1 Barrio El Centro de Puerto Boyacá
E-mail: admin@ceslegal.co – karias@ceslegal.co
Celular: 319 246 3889- 319 677 7103

Mandante,

Dirección: Terraza B bloqueo 8 apartamento 201, barrio Yuma de Puerto Boyacá.
E-mail: exneiderkintero624@gmail.com
Celular: 3243551318

Del (la) señor(a) juez, muy atentamente;

KIMBERLYN ARIAS GIRÓN
C.C. No. 1´214.737.165
T. P. No. 322.423 del C. S. de la Judicatura.

PRUEBAS

CES
LEGAL
Abogados y Asesores Empresariales

Señor(a)
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ., BOYACÁ
E.S.D.

Ref. **PROCESO REVISION CUOTA DE ALIMENTOS** contra **JOBEY SNEIDER QUINTERO ATHEORTUA**

Radicación: 2022 – 00250 - 00

JOBEY SNEIDER QUINTERO ATHEORTUA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Puerto Boyacá., Boyacá, ciudadano(a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso con radicado No.2022 – 00068, comedidamente señor Juez, manifiesto ante usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **CES Legal S. A. S.**, constituida de conformidad con la ley, mediante documento privado de la asamblea de accionistas el día 22 de febrero de 2019, inscrita con la matrícula mercantil N° 03072632 e identificada con Nit. 901.258.505 - 4, representada legalmente por Carlos Ernesto Sampedro Ramírez, mayor, identificado con cedula de ciudadanía N° 1´032.440.880 expedida en la ciudad de Bogotá D. C., con correo electrónico para notificaciones judiciales admin@ceslegal.co, para que me represente dentro del proceso de la referencia y ejercer las facultades conferidas.

La sociedad CES LEGAL S. A. S. tiene amplias facultades y especialmente las de desistir, sustituir, reasumir, renunciar, transigir, recibir, disponer del derecho en litigio y en general las facultades contempladas en el artículo 77 del C. G. P y en general con todas aquellas que tiendan al cabal cumplimiento de su gestión, incluyendo las facultades de sustituir la representación judicial del proceso recibir, allanarse, conciliar, transigir, renunciar, desistir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho en litigio.

El apoderado queda expresamente facultado para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos, soliciten información, reciban oficios, se notifiquen de providencias judiciales, soliciten copias o desgloses de documentos y podrá sustituir el poder para que lo asistan en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisorios y notificaciones personales sin que ello implique la sustitución total del poder conferido.

Sírvase señor juez, reconocer personería para tales fines a la sociedad CES LEGAL S. A. S. en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Cordialmente,

_____
Jobey Sneider Quintero Atheortua
C. C. N° 1.056.783.608 de Puerto Boyacá

En atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, artículo quinto (5°), nos permitimos manifestar al despacho, que el correo electrónico del demandado es exneiderkintero624@gmail.com

Acepto,

_____

CES Legal S. A. S.
Nit: 901.258.505 - 4
Carlos E. Sampedro Ramírez
Representante legal.

En atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, artículo quinto (5°), nos permitimos manifestarle al despacho, que el correo electrónico del apoderado es admin@ceslegal.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 17:45:07
Recibo No. BA22062002
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206200244172

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CES LEGAL SAS
Nit: 901258505 4 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03072632
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 79 45 Of 302
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: admin@ceslegal.co
Teléfono comercial 1: 7381248
Teléfono comercial 2: 3192463889
Teléfono comercial 3: 3196777103

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 79 45 Of 302
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: admin@ceslegal.co

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 17:45:07
Recibo No. BA22062002
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206200244172

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3196777103
Teléfono para notificación 2: 3192463889
Teléfono para notificación 3: 3196777103

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 22 de febrero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2019, con el No. 02427891 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CES LEGAL SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos con enfoque en las áreas del derecho que requieran empresas y empresarios nacionales y extranjeros para el desarrollo de su actividad económica en el territorio nacional, para lo cual, la sociedad actuara a través de los profesionales del derecho a ella vinculados como consultores, asesores y consejeros legales en todas las ramas del derecho, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia en el extranjero, por todos los medios lícitos que estén disponibles, incluidos los medios electrónicos, con imperativa. sujeción a las normas legales vigentes. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá desarrollar, entre otras actividades: 1. Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras; 2. La

representación judicial y extrajudicial de personas jurídicas o naturales nacionales o extranjeras; 3. La prestación de servicios en las demás áreas del conocimiento que resulten complementarias con los arriba descritos, tales como la administración de empresas; 4. Participar en licitaciones públicas y privadas; 5. Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, constituir y aceptar toda clase de fianzas, prendas y garantías, celebrar toda clase de contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por si misma o por terceros, adquirir o hacerse parte en sociedades de cualquier naturaleza, adquiriendo derechos sociales o acciones y enajenarlos, cuando las circunstancias así lo requieran; 6. Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la sociedad, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $22.000.000,00
No. de acciones : 22.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $22.000.000,00
No. de acciones : 22.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 17:45:07
Recibo No. BA22062002
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206200244172

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gobierno y dirección de la compañía estarán a cargo del Gerente, cuyo periodo de duración es el de un (1) año; pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. Mientras no sea elegido nuevo Gerente y su nombramiento sea registrado en la cámara de comercio del domicilio social, continuara en sus funciones el Gerente anterior. En las faltas absolutas, accidentales o temporales del Gerente, será reemplazado, por su suplente denominado subgerente. Parágrafo 1°: Entiéndase por falta absoluta del Gerente su muerte, su incapacidad absoluta, su retiro definitivo, su renuncia aceptada o su separación del puesto sin licencia y por más de treinta (30) días. Parágrafo 2°: En caso de discrepancia entre la opinión del Gerente y la de cualquiera de las personas que de acuerdo con estos estatutos tienen derecho a la representación legal de la compañía, prevalecerá la del Gerente. Sin en ausencia de este, las diferencias de opinión ocurrieren entre las demás personas que tienen derecho a la representación legal, se atenderá al orden en que han sido detallados en el inciso primero de este artículo, es decir, prevalecerá la opinión de quien, entre los representantes legales que se hallen presentes, ocupen la posición más inmediata a la del Gerente, en el orden dicho.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones de la gerencia: A) Dirigir la contabilidad y correspondencia y custodiar los haberes de la sociedad B) Dirigir y ordenar la gestión de los negocios sociales C) Convocar la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación o improbacion, el balance de cada ejercicio social, acompañado de los documentos a que se refieren el artículo 446 dei Código de Comercio y demás normas legales D) Ejecutar los decretos y acuerdos de la Asamblea General de Accionistas E) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la compañía y delegarles las facultades que a bien tenga F) Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sin limitación alguna en lo referente a su cuantía G) Implantar la política de la empresa en todos los órdenes de su actividad, adoptar planes y programas de acción organizacional

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 17:45:07
Recibo No. BA22062002
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206200244172

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones por lo tanto, podrá crear los cargos que juzgue necesarios para el buen servicio de la compañía y para el eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social, señalar sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos y removerlos cuando sea el caso H) Cuidar de que la recaudación e inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente velar porque todos los empleados de la compañía llenen cuidadosamente sus deberes y resolver sobre renuncias y licencias, así como suspenderlos y designar sus reemplazos J) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. En las sesiones extraordinarias, presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones. En su defecto este informe lo presentaran, en su orden, sus suplentes. K) Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General de Accionistas las que por naturaleza de su cargo le correspondan. otras atribuciones del Gerente: En el ejercicio de sus funciones, el Gerente o subgerente puede, acorde con las pautas que señalan estos estatutos y dentro de las limitaciones arriba descritas, adquirir o enajenar a cualquier titulo de los bienes sociales, muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros o hipotecar los segundos; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza por su naturaleza o su destino; comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos; transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo género de recursos, hacer depósitos en el banco y en agencias bancarias u otras entidades financieras, novar y renovar obligaciones y créditos, prorrogar y restringir sus plazos, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, lo mismo que firmar y suscribir títulos-valores tales como letras, pagares, cheques, giros y cualesquiera y descárgalos, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos y descargarlos, y en una palabra, representar la compañía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 22 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 17:45:07
Recibo No. BA22062002
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206200244172

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 con el No. 02427891 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Carlos Ernesto Sampedro Ramirez	C.C. No. 1032440880

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Camilo Narvaez Cadavid	C.C. No. 1010199049

Por Acta No. 007 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2022 con el No. 02887289 del Libro IX, se removió del cargo a Camilo Narváez Cadavid y se dejó vacante el cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 007 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02886780 del 6 de octubre de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 17:45:07
Recibo No. BA22062002
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206200244172

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 164.012.966
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de diciembre de 2022 Hora: 17:45:07
Recibo No. BA22062002
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2206200244172

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
C.C. 8.297.389

OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
NIT. 8-297-389-3

HACE CONSTAR QUE:

El Señor QUINTERO ATEHORTUA JOBEY SNEIDER, identificado con cedula de ciudadanía número: 1056783608 de Puerto Boyacá (Boyacá) presenta los siguientes créditos vigentes:

CONCEPTO	VALOR
SALDO CREDITO MOTOCICLETA	6.901.440
TOTAL	**6.901.440**

El siguiente documento se expide a solicitud del interesado a los (29) Veintinueve días del mes de Diciembre de 2012

WILLIAM A. ORTIZ GIRALDO
Departamento de Cartera

Nit 8297389

1.. CARTERA DETALLADA POR CLIENTES

Fecha de corte 29-Dic-2022

DOC-NUMERO	DOC.REFER	FECHA DOC	FECHA VENCIM	DIAS	VLR POR VENCER	-1 A 30 DIAS--	-31 A 60	-61 A 90	--MAS DE 90---
Cliente	QUINTERO ATEHORTUA JOBEY SNEIDER				1056783608				**Tel,fono:** 3138288736
Direcc:	cll 9 31 69								**Ciudad :** PUERTO BOYACA
1F	3 01	532- 6	28-Jun-2022	24-Dic-2022	5		364.000.00		
1F	3 01	532- 7	28-Jun-2022	24-Ene-2023	-26	364.000.00			
1F	3 01	532- 8	28-Jun-2022	24-Feb-2023	-57	364.000.00			
1F	3 01	532- 9	28-Jun-2022	24-Mar-2023	-85	364.000.00			
1F	3 01	532-10	28-Jun-2022	24-Abr-2023	-116	364.000.00			
1F	3 01	532-11	28-Jun-2022	24-May-2023	-146	364.000.00			
1F	3 01	532-12	28-Jun-2022	24-Jun-2023	-177	364.000.00			
1F	3 01	532-13	28-Jun-2022	24-Jul-2023	-207	364.000.00			
1F	3 01	532-14	28-Jun-2022	24-Ago-2023	-238	364.000.00			
1F	3 01	532-15	28-Jun-2022	24-Sep-2023	-269	364.000.00			
1F	3 01	532-16	28-Jun-2022	24-Oct-2023	-299	364.000.00			
1F	3 01	532-17	28-Jun-2022	24-Nov-2023	-330	364.000.00			
1F	3 01	532-18	28-Jun-2022	24-Dic-2023	-360	364.000.00			
1F	3 01	532-19	28-Jun-2022	24-Ene-2024	-391	364.000.00			
1F	3 01	532-20	28-Jun-2022	24-Feb-2024	-422	364.000.00			
1F	3 01	532-21	28-Jun-2022	24-Mar-2024	-451	364.000.00			
1F	3 01	532-22	28-Jun-2022	24-Abr-2024	-482	364.000.00			
1F	3 01	532-23	28-Jun-2022	24-May-2024	-512	364.000.00			
1F	3 01	532-24	28-Jun-2022	24-Jun-2024	-543	349.440.00			
		TOTAL CLIENTE...				6.901.440.00	6.537.440.00	364.000.00	
		TOTAL GENERAL...				6.901.440.00	6.537.440.00	364.000.00	

TOTAL CLIENTES..... 1.00

Notaria Única
Puerto Boyacá

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ

CÓDIGO: E 9 F

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRA PROCESO No.1336

DECLARANTES: JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.056.783.608,** expedida en Puerto Boyacá, con domicilio y residencia en la terraza B, Bloque 8, Apto 201, Barrio/ Yuma, del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), Teléfono **3243551318** Profesión u Ocupación: vigilante, de estado civil **SOLTERO CON UNIÓN MARITAL DE HECHO Y YANED PATRICIA ATEHORTUA,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.410.307,** expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en la terraza A, Bloque 4, Apto 401 , Barrio/ Yuma, del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), Teléfono **3135840905** Profesión u Ocupación: Oficios varios, de estado civil **SOLTERA CON UNIÓN MARITAL DE HECHO**----------

Solicito a la señora Notaria autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos----------

PRIMERO: Que nuestras generales de ley son los anteriores----------
SEGUNDO: Que estamos física y mentalmente capacitados para rendir esta declaración la cual es cierta----------
TERCERO: Declaramos bajo la gravedad de juramento que es un hecho cierto y verdadero que la suscrita **YANED PATRICIA ATEHORTUA,** es la madre del suscrito **JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA.** Que es cierto y verdadero que el suscrito **JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA**, desde hace cinco (5) meses, le aporta una mensualidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($250.000)**, a su señora madre, la suscrita **YANED PATRICIA ATEHORTUA**. Manifestamos que es cierto y verdadero que la suscrita **YANED PATRICIA ATEHORTUA**, tiene que estar viajando a la ciudad de Medellín, a citas médicas, para realizarse exámenes con especialistas, motivo por el cual, depende económicamente del suscrito **JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA**, colaborándole este para todos sus gastos en general.----------

DERECHOS. Al usuario se le informó el contenido del Artículo 10 Decreto-Ley 019 del 2012. Por lo que está declaración extra juicio se extiende a insistencia del interesado.

Notaria Única de Puerto Boyacá - Boyacá
Notaria. Margoth Salinas Bernal
Dirección. Carrera 5 No. 6B-280
Teléfono. 8+7386089

Email. unicapuertoboyaca@supernotariado.gov.co

Notaria Única Puerto Boyacá

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ

CÓDIGO: E 9 F

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRA PROCESO No.1336

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA. Leída que fue esta acta, el declarante la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprueba y en Consecuencia la firma por ante mí y conmigo la Notaria que autoriza esta Acta Notarial, Y Certifica que Los Declarantes son personas hábiles para declarar en proceso y fuera de él.

Derecho Notarial **$14.600 Iva $2.774.** Según resolución 00755 del 26 de enero de 2022.

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Puerto Boyacá, el día (29) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

DECLARANTES: **JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA**
YANED PATRICIA ATEHORTUA

En virtud de lo dispuesto en la instrucción administrativa 04 de fecha marzo 16 de 2020 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su punto No. 02, se suspende imposición y cotejo de huella dactilar en los tramites o actos que se adelantan en las diferentes notarias del país. En concordancia con la resolución No. 02948 del 18 de marzo del 2020.

FIRMA DECLARANTES:

C.C.No. 1056733608

C.C.No. 52410307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

MARGOTH SALINAS BERNAL.
NOTARIA ÚNICA

MinJusticia Ministerio de Justicia y del Derecho

PROSPERIDAD PARA TODOS

Notaria Única de Puerto Boyacá - Boyacá
Notaria. Margoth Salinas Bernal
Dirección. Carrera 5 No. 6B-280
Teléfono. 8+7386089

Email. unicapuertoboyaca@supernotariado.gov.co

Comprobante de Nómina

SEVICOL LTDA - NIT. 890204162

Nombre: JOBER SNIDER QUINTERO ATEHORTUA

Puesto: 9712 TECA

Banco: BANCOLOMBIA

Periodo de Pago: DESDE 2022/11/01 HASTA 2022/11/30

Cedula: 1056783608

Salario: 1,720,350

Total dias: 30

DETALLE DEL PAGO EMPLEADO

ID	CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
1	SALARIO ORDINARIO	240	$ 1,720,350.00	$ 0.00
45	RECARGO NOCTURNO 0.35	64	$ 160,566.00	$ 0.00
47	RECARGO NOCTURNO 9 A 10 0.35	12	$ 30,106.00	$ 0.00
75	HORAS FESTIVAS SIN COMPENSATORIO	24	$ 301,061.00	$ 0.00
120	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	30	$ 117,172.00	$ 0.00
220	BONO ALIMENTACION SIN INCIDENCIA	26	$ 414,310.00	$ 0.00
302	DESCUENTO POR ANTICIPO	29	$ 0.00	$ 840,000.00
3010	APORTE SALUD EGM	4	$ 0.00	$ 88,500.00
3020	APORTE PENSION	4	$ 0.00	$ 88,500.00
3213	SINDICATO USO	1	$ 0.00	$ 17,204.00
3420	LIBRANZA AVALTITULOS	1	$ 0.00	$ 550,000.00
		Totales:	$ 2,743,565.00	$ 1,584,204.00
		Neto a Pagar:		$ 1,159,361.00

Recibí _____

DETALLE DE LOS TURNOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
14-22	14-22	14-22	6-14	C	22-6	22-6	14-22	14-22	6-14	6-14	C	22-6	22-6	14-22	14-22	14-22	6-14	C	22-6	22-6	14-22	14-22	6-14	6-14	C	22-6	22-6	14-22	14-22	

SEÑOR(A)
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA, BOYACA.
E. S. D.

Rad: 2022-00072-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos.
Demandante: Blasney Vanessa Oquendo Mahecha.
Demandados: Jobey Sneider Quintero Atehortua.

REF. Retiro Demanda.

JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.070.007.088 de Cajicá, Portador de la Tarjeta Profesional número 197.048 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **BLASNEY VANESSA OQUENDO MAHECHA,** de la manera más respetuosa solicito al Despacho, en virtud a que aun no se ha notificado al demandado ni se han practicado las medidas cautelares, y conforme a lo consagrado en el articulo 92 del C.G. del P., **RETIRAR** la presente demanda de alimentos, ya que las partes, han llegado a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que dieron origen al presente proceso.

Con altisimo Respeto,

JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ
C.C. 1.070.007.088 de Cajicá, Cundinamarca.
T.P. 197.048 del C.S. de la J.

Coadyuva,

vanessa oquendo
BLASNEY VANESSA OQUENDO MEHECHA
C.C. 1.056.785.795 de Puerto Boyacá.

JOBEY SNEIDER QUINTERO ATEHORTUA
C.C. 1.056.783.608.

Escaneado con CamScanner

Notaria Única
Puerto Boyacá
Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA

Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

Se presento OQUENDO MAHECHA BLASNEY VANESSA

quien se identificó con la C.C.1056785795

499-4fe82ff9

y manifesto que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Puerto Boyacá, 2022-04-21 14:42:41

vanessa oquendo

Firma compareciente

www.notariasenlinea.com
Cod. Verificacion: c43q

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA
PUERTO BOYACA - BOY.

Notaria Única
Puerto Boyacá
Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA

Compareció ante la suscrita notaria Unica del Circulo de Puerto Boyacá

Se presento QUINTERO ATEHORTUA JOBEY SNEIDER

quien se identificó con la C.C.1056783608

499-5eac2186

y manifesto que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Puerto Boyacá, 2022-04-21 14:34:45

Firma compareciente

www.notariasenlinea.com
Cod. Verificacion: c43a

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA UNICA DE PUERTO BOYACA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA
PUERTO BOYACA - BOYACA

Escaneado con CamScanner

PODER PROCESO REVISION CU | WhatsApp Web

mail.google.com/mail/u/1/#inbox/FMfcgzGrbtzfkqKCdsqxKWSpFKWNZdPC

Gmail

Buscar en el correo

Activo

Google

Redactar

Recibidos 3.246

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Etiquetas

admin@ceslegal... 1.667

1 de 5.373

PODER PROCESO REVISION CUOTA DE ALIMENTOS RADICADO No. 2022-00250-00

Externo Recibidos ×

Exneider Kintero <exneiderkintero624@gmail.com> 10:19 (hace 4 minutos)

para mí

Buen día.

Mediante el presente correo, otorgo poder a la sociedad CES Legal SAS para que me represente dentro del proceso de Blasney Vanessa Oquendo contra Jobey Sneider Quintero con radicado No. 2022-00250-00

Un archivo adjunto · Analizado por Gmail

Poder JOBEY.pdf

Responder Reenviar

Abogados

10:23 a. m.
5/01/2023

PODER PROCESO REVISION CL | (2) WhatsApp

mail.google.com/mail/u/1/#inbox/FMfcgzGrbtzfkqKCdsqxKWSpFKWNZdPC

Gmail | Buscar en el correo | Activo | Google

Redactar

Recibidos 3.246
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Más

Etiquetas +
admin@ceslegal... 1.667

1 de 5.373

PODER PROCESO REVISION CUOTA DE ALIMENTOS RADICADO No. 2022-00250-00

Externo | Recibidos ×

Exneider Kintero <exneiderkintero624@gmail.com> 10:19 (hace 4 minutos)

para mi

Buen di

Mediant ...nte dentro del proceso de Blasney Vanessa Oquendo contra Jobey S

Un arc

de: **Exneider Kintero** <exneiderkintero624@gmail.com>
para: admin@ceslegal.co
fecha: 5 ene 2023, 10:19
asunto: PODER PROCESO REVISION CUOTA DE ALIMENTOS RADICADO No. 2022-00250-00
enviado por: gmail.com
firmado por: gmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información
Importante según el criterio de Google.

Poder JOBEY.pdf

Responder | Reenviar

Abogados

10:24 a. m. 5/01/2023